



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00009

ACCIONANTE: AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso un derecho de petición el día 9 de marzo de 2023, solicitando la información del recurso de apelación contra la resolución que niega la inclusión como víctima del conflicto.
- Afirma la actora que, la entidad encartada no se ha pronunciado, que se ha presentado en varias ocasiones y la accionada le niega la inclusión del homicidio de FABIAN ANDRES VALERA MORALES, que se lleva ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sin que hasta la fecha le den una respuesta ni de forma ni de fondo.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Contestar el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad.

Conceder la inclusión de mi hijo como VÍCTIMA DE HOMICIDIO en el RUPV ante el (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

Antes de enunciar el hecho que dio lugar a la presente acción constitucional, informan que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del hecho victimizante de Homicidio del señor FABIÁN ANDRÉS VARELA MORALES informa que se encuentra con estado de NO INCLUIDO(A) en dicho registro bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD AG000135358; así las cosas, a continuación, describe el sustento factico del presente escrito de tutela:

La Unidad para las víctimas en atención a la solicitud emitió respuesta mediante la Comunicación rad. 2023-0564488-1 de fecha 15 de abril del 2023 indicando que mediante la Resolución N° 20228072 del 22 de septiembre de 2022, se resolvió Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2014- 428243 del 17 de noviembre de 2013 cuya decisión inicial fue NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas – RUV.

La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela emite un alcance mediante la Comunicación Código Lex 7343885, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Frente al derecho de petición elevado por el accionante la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS, señala que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas mediante la Comunicación rad. 2023-0564488-1 de fecha 15 de abril del 2023 indicando que mediante la Resolución N° 20228072 del 22 de septiembre de 2022, se resolvió Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013 cuya decisión inicial fue NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas – RUV y un alcance mediante la Comunicación Código Lex 7343885, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la RESOLUCIÓN No. 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013 por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 24 de noviembre del 2014 y desfijación del 28 de noviembre del 2014.

El 30 de agosto de 2022, la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS, interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución N° 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013, manifestando su inconformidad frente a la determinación de NO INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

Así las cosas, mediante la Resolución N° 20228072 del 22 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas”, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Llama la atención sobre la improcedencia de la interposición de recursos (reposición o apelación) en contra de un acto administrativo sobre el cual ya fueron decididos los recursos de Ley o incluso sobre los mismos actos administrativos que ya han resuelto en estas instancias; en efecto, es principio de la legislación administrativa la eficacia en los procedimientos, en cuanto a la debida diligencia, evitando dilaciones y retardos, procurando la efectividad del derecho material.

Para el caso concreto, se evidencia que previamente a la interposición de la tutela, la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado. No obstante, independientemente del momento en que se configuró el hecho superado, lo cierto es que la carencia actual del objeto se presenta cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 9 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número LEX 7343885 del 18 de abril de 2023**, mediante correo electrónico y a la dirección física de la actora, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a su petición, se le informa en qué fecha se le dio respuesta a su solicitud de revocatoria directa presentada contra la decisión de no inclusión en el registro único de víctimas y aunado a ello se le vuelven a adjuntar las decisiones que se han emitido respecto a su solicitud de inclusión del homicidio de FABIÁN ANDRÉS VARELA MORALES.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis,

ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se observa que la revocatoria directa ya fue resuelta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICIÓN e IGUALDAD impetrados por **AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b66d6382b11f6273a034e40b0d62657012eafd4af213476d4cb718402e3f6b4

Documento generado en 24/04/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>